

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0023/2022.

EXPEDIENTE: 0120/2019 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.- - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0023/2022**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de nulidad 0120/2019 de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE**, en contra del **SECRETARIO Y DIRECTOR DE CONCESIONES, AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE AHORA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la resolución recurrida son los siguientes:- - - - -

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **fue competente** para conocer y resolver del presente asunto.-

SEGUNDO.- La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 161, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se manda **SOBRESEER** el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 fracción II de la Ley citada, como quedó establecido en el considerando **tercero** de esta sentencia.- - - - -

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.**.- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los numerales 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VI y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0120/2019.**- -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, novena época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios

se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”- - - - -

TERCERO.- Señala el recurrente en su **agravio único** que el acuerdo(sic) de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, dictado(sic) por el Secretario de Acuerdos habilitado como encargado de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, le causa agravio, porque determinó el sobreseimiento del juicio en razón de que el suscrito no exhibió el original ni copia certificada de su acuerdo de concesión número *********, determinación que dice le causa un daño de difícil reparación a su esfera jurídica, porque señala que sí exhibió copia certificada por notario público del referido acuerdo de concesión, la cual obra en el expediente 0120/2019, por lo que refiere que el encargado de la Primera Sala Unitaria fue omiso en estudiar los elementos de prueba que exhibió y la integridad de su demanda.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Más adelante, manifiesta el recurrente que en su demanda inicial indicó que al no existir respuesta de la autoridad demandada a su solicitud presentada en el año dos mil quince, ingresó en el año dos mil diecisiete al programa denominado “Programa de Regularización de Concesiones 2012-2015”, que convocó la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, esto, con la finalidad de que se regularizara su acuerdo de concesión número *********, por lo que ingresó nuevamente documentación para obtener dicha regularización, esto, al no ver respuesta a su solicitud presentada ante la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, por lo que en el referido programa volvió a solicitar a la autoridad demandada la renovación del acuerdo de concesión número *********.- - - - -

Continúa manifestado el revisionista que en su demanda inicial señaló que en el “Programa de Regularización de Concesiones 2012-2015”, la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, le requirió el original de su concesión dándole un acuse y una papeleta de ingreso al programa en la que le señaló los documentos recibidos,

programa que señala no fue concluido por parte de la autoridad demandada ya que en ese tiempo hubo cambios en la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte quedando únicamente un encargado de despacho quien no dio seguimiento al mencionado programa, lo que trajo como consecuencia que su trámite se quedara inconcluso, lo cual también manifestó en su escrito de demanda, por lo que insiste que la determinación del encargado de la Primera Sala Unitaria resulta infundado dado que se expuso el motivo por el cual no se ingresó el original de su concesión en el juicio de nulidad 0120/2019, el cual obra en la ahora Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca.

También, refiere el revisionista que en el año dos mil diecisiete la Secretaría de la Contraloría del Estado de Oaxaca, realizó una auditoría en la Secretaría de Movilidad bajo el número ***** en la que se observó y se recabó información sobre los trámites existentes en la hoy Secretaría de Movilidad del Estado, por lo que señala que para que se corrobore su dicho, debe solicitarse a la Secretaría de la Contraloría del Estado información respecto a la papeleta folio-***** de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, la cual exhibió en el juicio de nulidad, y que el encargado de la Primera Sala Unitaria no la analizó, ya que únicamente tomó en consideración la contestación por parte de la Secretaría de Movilidad del Estado, en la que manifestó que el suscrito no tiene el título original del acuerdo de concesión número *****, manifestación que indica resulta alevosa ya que ellos son los que tiene su documentación en el programa de regularización de concesión 2012-2015, por lo que le es imposible exhibirlo ya que obra dentro de la Secretaría de Movilidad del Estado.- - - - -

Asimismo, señala que la autoridad demandada ha sido omisa en darle respuesta a su petición, lo que le trae como consecuencia daños a su esfera jurídica laboral y económica, ya que la autoridad responsable, niega los hechos narrados en su demanda para no concederle la renovación de su acuerdo de concesión número *****.- -

Del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia remitido para la substanciación del presente recurso, con valor probatorio pleno, por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I¹ de la Ley de

¹ “ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene lo siguiente: - - - - -

- 1)

El escrito de demanda presentado el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, en donde, el aquí recurrente demandó la configuración y la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la petición recibida por la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca el veintinueve de septiembre de dos mil quince, en la que solicitó la renovación del acuerdo de concesión número ***** de treinta de noviembre de dos mil diez, y como pretensión solicitó el otorgamiento de la renovación del acuerdo de concesión número *****, y la autorización del alta de unidad vehicular. - - - - -
- 2)

Por acuerdo de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de nulidad promovida en contra de la configuración de la resolución negativa y la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la petición promovida por el accionante el día veintinueve de septiembre de dos mil quince, en la que solicitó la renovación del acuerdo de concesión número ***** a nombre de *****, demandando a: 1.- Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca hoy Secretario de Movilidad del Estado y 2.- Director de Concesiones y Prórrogas de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca (hoy Secretaría de Movilidad), teniendo como pretensión el otorgamiento de la renovación de concesión del acuerdo número *****, y la autorización del alta de unidad por cambio de vehículo de motor marca *****, modelo *****, con número de serie *****, con número de motor ***** con el cual presta el servicio en la modalidad de taxi en la localidad de *****, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado con las copias de la demanda de nulidad y anexos a las autoridades demandadas.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y ...”

- 3) Mediante auto de diez de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades enjuiciadas contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, y se ordenó correr traslado a la parte actora con sus contestaciones de demanda, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, ampliara su demanda, apercibido que de no hacerlo se tendría por precluido su derecho para ello.- -
- 4) Por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte, se tuvo al actor ampliando su escrito de demanda, por lo que se ordenó requerir a las autoridades enjuiciadas para que al momento de producir su contestación de la ampliación de la demanda, remitieran copia certificada del acuerdo de concesión número ***** o bien manifestaran el impedimento legal que tuvieran para ello, ordenando correr traslado a las demandadas para que dentro del plazo de cinco días hábiles produjeran su contestación.- - - - -
- 5) Mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a las autoridades enjuiciadas contestando la ampliación de la demanda del actor, por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes, asimismo, se tuvo a las demandadas cumpliendo con el requerimiento efectuado en el acuerdo antes TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA ya que exhibieron copia certificada del acuerdo de concesión número ***** de cuatro de septiembre de dos mil tres a nombre de *****.- - - - -
- 6) En el acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia final, la cual se llevó a cabo el día catorce de octubre de dos mil veintiuno.- - - - -
- 7) La resolución de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, en la que se determinó lo siguiente: “...**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia.

Las **autoridades demandadas** Director de Concesiones y Director Jurídico, autoridades de la Secretaría de Movilidad del Estado, indicaron en sus escritos de contestación a la demanda de

nulidad, que la parte actora no tiene acreditado su interés jurídico y legítimo para solicitar la nulidad del acto que impugna, en razón de que no acredita ser legalmente concesionario del servicio público de alquiler (taxi), en la población de *****, pues las pruebas que presenta no son idóneas para acreditar dicha calidad, además, que no aportó documento idóneo que haga constar que siguió el procedimiento de ley que establecían los artículos 93 y 94, del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, y 1 bis, 17, 18, 19, 20, 23 y 29 bis, de la Ley de Tránsito Reformada.

Por lo que, hacen valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 161 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, que indica:

“Artículo 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

(...)

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor”;

En ese sentido, el **interés jurídico** debe entenderse como aquella facultad que tiene el actor para solicitar la nulidad de un acto de autoridad, al causarle éste un agravio personal y directo; y el **interés legítimo** debe entenderse como una lesión que de manera indirecta sufre el actor, en su esfera jurídica al emitirse un acto de autoridad, dado su particular situación frente al estado.

De lo anterior tenemos, que si bien es cierto la **parte actora** alega sufrir una afectación en su esfera de derechos, producto de la emisión del acto de autoridad, cierto es también, que ello no es suficiente para tenerle por acreditado su interés jurídico y legítimo, ya que cuando se trate de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades, pues debe acreditarse que se han satisfecho preventivamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes.

En el caso, el actor ***** demandó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a su escrito de veintinueve de septiembre de dos mil quince, recibido en esa misma fecha por la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, en el cual solicitó la renovación del acuerdo de concesión ***** de treinta de noviembre de dos mil diez.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo que, si el(sic) intención del actor era que se estudiara la configuración de la negativa ficta impugnada y como consecuencia su nulidad o validez, primeramente tenía que acreditar su carácter concesionario del transporte público en el Estado de Oaxaca, lo que lograría al exhibir el original o copia certificada del acuerdo de concesión ***** de treinta de noviembre de dos mil diez, expedido a su favor por el entonces Gobernador Constitucional del Estado.

Sin embargo, en autos de este juicio **no obra** el original o copia certificada del acuerdo de concesión ***** de treinta de noviembre de dos mil diez, expedido por la autoridad competente a favor de *****, con el que acredite el carácter de concesionario para la explotación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi en la localidad de *****.

De ahí, que este Juzgador no cuenta con los elementos suficientes para tener por acreditado el interés legítimo o jurídico de la **parte actora**, para demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de las actividades reglamentadas y así obtener una sentencia favorable.

Pues en el supuesto que este tribunal analizara el fondo del asunto, estaría otorgando o negando al actor un derecho que esta autoridad no es competente para otorgarlo, como lo es la concesión de transporte público.

Es aplicable al caso la jurisprudencia de la novena época, con número de registro 172000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, julio de 2007, materia administrativa, tesis I.7oA. J/36, página: 2331, con el texto y rubro siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). (...).”

Esto es así, porque es obligación procesal de la parte actora acompañar a su escrito de demanda las pruebas para justificar su acción, pues no es obligación del que aquí resuelve

de allegarse (sic) pruebas no ofrecidas por las partes ni ordenar el perfeccionamiento de las deficientemente aportadas, como lo establecen los artículos 177 fracción IX y 178 fracciones IV y V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado.

Lo anterior, como lo establece la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece con el registro 164989 en la página 1035 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, novena época, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUEL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. (...)”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el actor haya exhibido en sus escritos de demanda y ampliación la copia simple del acuerdo de concesión ***** de treinta de noviembre de dos mil diez, el original del escrito de veintinueve de dos mil quince, y copia certificada de la papeleta del programa de regularización de concesiones 2012-2015, con folio *****, expedida por la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado.

Pues con dicho documento no se acredita que el actor haya sido beneficiado con una concesión para la explotación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi en la localidad de *****.

En razón, de que la copia simple del acuerdo de concesión ***** de treinta de noviembre de dos mil diez, carece de valor probatorio pleno para causar convicción en este juzgador, en virtud de que no se encuentra adminiculada con algún otro medio probatorio, como en el caso no ocurre, pues la demandadas fueron coincidentes al indicar que el actor no cuenta con la autorización para prestar el servicio público de transporte, tan es así que exhibieron la copia certificada del acuerdo de concesión ***** de cuatro de noviembre de dos mil tres, expedido a favor de ***** para desempeñar el servicio

público de transporte de pasaje y carga en la Población de Putla de Guerrero, Oaxaca.

De donde se advierte, que en el sistema de registro de concesiones que al efecto lleva la Secretaría de Movilidad del Estado, el acuerdo de concesión ***** se encuentra registrado a nombre de *****y no a nombre del actor *****.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 161, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se manda **SOBRESEER** el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 fracción II de la Ley citada.

CUARTO. Como se ha sobreseído el juicio respecto del acto impugnado, este juzgador se encuentra impedido para entrar al fondo del asunto planteado, es decir, analizar los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en su escrito de demanda y las jurisprudencias invocadas en apoyo de la misma.

Sirve de referencia la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro: 185227, de la novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, enero de 2003, materia administrativa, tesis: VI.2Oa. J/4, página: 1601, con el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. (...)”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 161 fracción II, 162 fracción II, 207 fracciones I, II y III, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente, se ...”- - - - -

De lo anterior, resultan **FUNDADAS** las manifestaciones del recurrente en las que señala que la Primera Instancia no tomó en consideración que la autoridad demandada ha sido omisa en darle respuesta a su petición recibida por la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca el veintinueve de septiembre de dos mil quince, esto, porque la Sala primigenia sobresee el juicio de nulidad, bajo la consideración de que el ahora recurrente, carece de interés legítimo o jurídico para reclamar las prestaciones que alude en su escrito

de demanda, toda vez que no acredita la calidad de concesionario, en virtud de que:- - - - -

- 1) En autos del juicio 0120/2019 no obra el original o copia certificada del acuerdo de concesión número ***** de treinta de noviembre de dos mil diez, expedido por la autoridad competente a favor de *****.
- 2) La copia simple del acuerdo de concesión número ***** de treinta de noviembre de dos mil diez, carece de valor probatorio pleno para causar convicción en ese juzgador, en virtud de que no se encuentra adminiculada con algún otro medio probatorio.
- 3) En el sistema de registro de concesiones que al efecto lleva la ahora Secretaría de Movilidad del Estado, el acuerdo de concesión ***** se encuentra registrado a nombre de *****y no a nombre del actor *****.

Ahora bien, el artículo 164 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece: *“Sólo podrán demandar o intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión”*. Así se tiene que el actor promovió juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en contra de la negativa ficta recaída a su escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil quince, ante la entonces Secretaría de Transporte del Estado de Oaxaca, en el que solicitó la renovación del acuerdo de concesión número ***** de treinta de noviembre de dos mil diez. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Luego, para que el juicio de nulidad en contra de una resolución negativa ficta, sea procedente deben darse los supuestos que señala la fracción V² del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esto es, que las peticiones o promociones que se formulen ante las autoridades, no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en

² “**ARTÍCULO 133.-** Las Salas Unitarias del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de:
...
V. . Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales...”

noventa días naturales; asimismo, la demanda de nulidad podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa, conforme lo establece el artículo 166³, segundo párrafo de la referida Ley.- - - - -

Por tanto, al haber presentado su escrito el veintinueve de septiembre de dos mil quince, ante la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, y al no existir respuesta por parte de la citada autoridad respecto a la solicitud del actor, es indudable que transcurrieron más de los noventa días naturales que refiere el precepto 133 fracción V, citado con anterioridad; ya que el aquí recurrente presentó su escrito de demanda de nulidad el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve ante este Órgano Jurisdiccional, con lo que, se configura la negativa ficta y resulta procedente el juicio de nulidad promovido por *****.- - - - -

Así, de lo expuesto con anterioridad, se desprende que la sentencia recurrida fue emitida sin cumplir el principio de exhaustividad y con ello se transgreden los artículos 206⁴ y 207⁵ fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, conforme a los cuales las resoluciones judiciales deben analizar todos y cada uno de los puntos planteados por las partes, pudiendo subsanar la deficiencia de la queja tratándose del administrado, siempre que de los hechos narrados se desprenda el agravio, debiendo fijar claramente los puntos propuestos por las partes e indicando los fundamentos y motivos en los que basa su determinación.- - - - -

Se llega a dicha conclusión, porque hubo una variación a la litis del juicio por parte de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia; pues

³ **“ARTÍCULO 166. ...**
 Cuando se impugne la negativa ficta o se demande la declarativa de configuración de la positiva ficta, el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa y siempre que hayan transcurrido los plazos a que se refiere el artículo 96 en su fracción V de esta Ley...”

⁴ **“ARTICULO 206.-** La Sala Unitaria de Primera Instancia, al pronunciar sentencia suplirá las deficiencias de la queja planteada por el actor en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la Litis.

⁵ **“ARTICULO 207.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:
 I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se haya rendido;
 II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, y

como quedó puntualizado, el actor demandó la nulidad de la negativa ficta recaída a su escrito de veintinueve de septiembre de dos mil quince, sin embargo, la juzgadora lo que hizo fue analizar lo relativo a la acreditación por parte del actor de su calidad de concesionario; determinando que, el acuerdo de concesión número ***** de treinta de noviembre de dos mil diez, fue exhibido en copia simple por lo que carecía de valor probatorio pleno, en virtud de que no se encontraba adminiculada con algún otro medio probatorio, además de que el referido acuerdo de concesión corresponde a otra persona de nombre *****y no a nombre del actor.- - - - -

Al respecto debe señalarse que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecte ese derecho de donde deriva el agravio correspondiente. Por otra parte, para probar el interés legítimo deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Estas consideraciones encuentran apoyo en la Jurisprudencia con número de registro: 2019456, Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.), décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019, tomo II, página 1598, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:- - - - -

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, “teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo”, con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte,

para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.-----

En el caso, si ***** demandó la nulidad de la negativa ficta recaída a determinada petición, **su interés** para demandar su nulidad se **sustenta** precisamente con la **exhibición** de los documentos que demuestren que realizó la petición de la que obtuvo una respuesta negativa ficta; para ello, el actor junto con su demanda exhibió entre otras documentales, el escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, suscrito por el actor y dirigido a la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, del que se advierte un sello de recepción de la citada Secretaría, siendo esta documental con la que demuestra la afectación para demandar y que es la que la juzgadora debió analizar, para concluir en la acreditación o no del interés jurídico o legítimo del actor.

En concordancia con lo anterior, también con la determinación dictada por la Primera Instancia, se dejó de analizar el fondo del asunto planteado, que consiste en el estudio de legalidad o ilegalidad relativos a la solicitud de renovación del acuerdo de concesión número ***** de treinta de noviembre de dos mil diez, violentando con su actuar el artículo 207 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de referencia a lo anterior el criterio contenido en la tesis de número de registro 240593, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 157-162, cuarta parte, página 267, con número de registro, de rubro y texto siguiente:

“LITIS, MATERIA DE LA. La materia litigiosa se fija, precisamente mediante los escritos de demanda y contestación, que servirán de base al juez para estudiar las cuestiones debatidas, sin tomar en cuenta otras cuestiones que no se hayan planteado por las partes, ya que se privaría a las partes en el juicio de derecho a rebatir los

argumentos que no formaron parte de la litis; de ahí la necesidad de examinar los hechos de la demanda a fin de establecer cuál es la verdadera acción ejercitada, pues sabido es que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, como expresamente se señala en el artículo 2º., del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”- - - - -

De ahí, que las premisas de las cuales parte la Sala de Primera Instancia para decretar el sobreseimiento en el juicio, al apartarse de la litis que debió quedar fijada, no resultaron aplicables al caso y por ende la sentencia emitida es ilegal.- - - - -

Así, tomando en consideración que efectivamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en su numeral 134, prevé que sólo podrán demandar o intervenir en el juicio las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, y esto se traduce en que para la procedencia del juicio administrativo, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para poder así tener una legitimación para ejercer la acción; por lo que, con los elementos aportados hasta ahora en el sumario, es suficiente para tener acreditado el interés legítimo del actor.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por tanto, la Sala Unitaria de Primera Instancia cuando resuelva el fondo del asunto planteado, deberá partir de la solicitud realizada por el actor, y una vez que haya analizado el escrito inicial de demanda, la contestación de demanda, la ampliación y su respectiva contestación a la ampliación de demanda, así como las pruebas ofrecidas por las partes, determinará lo que en derecho corresponda.- - - - -

En consecuencia, lo procedente es **REVOCAR** la resolución materia del presente recurso, a efecto de remitir los autos a la Sala de origen para que el Magistrado de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, agote su jurisdicción sin que ello implique reenvío, a fin de resolver sobre la validez o nulidad del acto impugnado, en virtud de que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse en un asunto, donde la juzgadora no agotó la obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración.-

Tiene aplicación la Tesis Aislada, con número de registro 223025, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, mayo de 1991, visible a página 277, de rubro y texto, siguientes:- - - - -

“REENVIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE FACULTADES PARA FALLAR UN ASUNTO EN QUE EL JUEZ NATURAL AUN NO HA PRONUNCIADO SENTENCIA. Cuando en la legislación respectiva no se establezca la existencia del reenvío, la facultad de que se encuentra investido el Tribunal de Alzada para resolver un asunto en uso de la plenitud de jurisdicción y para corregir por sí mismo las omisiones o errores cometidos por su inferior, no se actualiza cuando el juez de los autos aún no ha pronunciado sentencia definitiva con la que ponga fin a la instancia, porque en tal situación no está agotada la facultad y la obligación que la ley le refiere al juez natural para fallar el negocio.” -----

En consecuencia, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-----

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.-----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.-----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
0023/2022.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS